



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36108/2021

TJ/I-17003/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)368/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-17003/2021**, en **42** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO Y VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAÉSTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

31D/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EMMANUEL YURIGO SALAS YAÑEZ.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 36108/2021, interpuesto ante este Tribunal el catorce de junio de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yurico Salas Yañez apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/I-17003/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impugnó:

- 1- La infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/ConsultaCiudadana/> en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propia que fue pagada a

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

- 2 -

través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime, aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

2.- La infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, en relación al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. M.N. No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

(El actor impugna las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, las cuales el actor dice desconocer.)

2.- Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Tesorero de la Ciudad De México, a efecto de que emitieran su oficio de contestación a la demanda; asimismo, a través de dicho auto se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y no en un momento posterior, exhibiera original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o bien manifestara su imposibilidad legal para ello, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se presumirían ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar con esos documentos.

3. Inconforme con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra de dicha determinación.

4.- El veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció resolución al Recurso de Reclamación, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

- 3 -

SEGUNDO. Ha resultado **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la representación de la autoridad demandada reclamante, respecto del auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el auto de **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Magistradas, **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Tres; **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Titular de la Ponencia Uno; y la **LICENCIADA MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, Encargada de la Ponencia Dos; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA.**"

(La Primera Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de admisión de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por el cual se le requirió a la autoridad demandada presentar las boletas impugnadas.)

- 5.- Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el nueve de junio de dos mil veintiuno.
- 6.- El catorce de junio de dos mil veintiuno, Emmanuel Yurico Salas Yáñez apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria.
7. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se designó como Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez para que conociera del recurso de apelación de que se trata.
8. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno la Magistrada Ponente la Licenciada Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

- 5 -

II.- Materia del recurso. La materia del presente recurso de reclamación consiste en determinar si el proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno se encuentra apegado a derecho, en relación con el requerimiento ordenado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que exhibiera original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atendiendo a los agravios planteados por la autoridad reclamante.

III.- Estudio de los agravios. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, el Secretario Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en donde manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que la determinación del acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir la exhibición de los actos impugnados, respaldando lo anterior en la fracción III y su penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que el agravio que hace valer la autoridad reclamante resulta **INFUNDADO**, en atención con los siguientes razonamientos:

El requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el proveído de tres de abril de dos mil veintiuno, se fundamentó de la manera siguiente:

(...) con fundamento en el artículo 60 fracción II, 81 y demás aplicables de la Ley en cita y para la mejor decisión del presente asunto, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** (...)

Como puede advertirse, en el proveído reclamado se señaló de manera clara y precisa la fundamentación que dio base al requerimiento ordenado a dicha autoridad demandada, al señalar los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda”

“**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Lo anterior resulta procedente, ya que la parte actora en su escrito de demanda tanto en el capítulo de actos impugnados como en el capítulo de hechos, expresó desconocer el contenido de los actos impugnados consistentes en las boletas de sanción bajo el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de catorce de febrero de dos mil veinte y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de enero de dos mil veinte, todas respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese contexto, en los juicios contencioso administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o en general actos administrativos que la parte actora manifiesta desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad demandada está obligada a exhibir las resoluciones impugnadas y, de no hacerlo así, existe preclusión en su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad, por no haber acreditado su existencia, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Del artículo 60 citado, específicamente en su fracción II, se extrae sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la substanciación del juicio contencioso administrativo regulado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la parte actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.

En ese tenor, en tanto límite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible (sin excepciones) para la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

- 7 -

correspondiente, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un derecho en favor de la parte actora, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. Tal justificación atiende a la necesidad de otorgar al particular protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que, dentro de los procesos contenciosos administrativos, en los cuales desconozca el contenido de un acto administrativo que contiene una determinación que estima le causa un perjuicio, se respete su garantía de audiencia. Para su observancia, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, pues de lo contrario se violentaría su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un acto administrativo.

Así lo determinan las jurisprudencias **2a./J. 209/2007** y **2a./J. 117/2011**, en materia administrativa de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe

gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO
IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA
AUTORIDAD.**

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala Ordinaria **CONFIRMA** el proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno, resultando legal que se haya requerido al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de la manifestación del desconocimiento de dichos actos impugnados por la parte actora."

IV.- Precitado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, en el cual aduce medularmente, que la esencia del recurso de reclamación interpuesto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

- 9 -

lo era, que se fundara y motivara porque la Sala Ordinaria no previno al actor, para acreditar que previo a la interposición del juicio de nulidad, solicitó las copias del acto impugnado, agregando, que se omitió señalar en la resolución al recurso de reclamación los medios de defensa de los cuales disponía el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violando con ello lo dispuesto en el cumplir con lo señalado en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considerar que los agravios expuestos por el ahora recurrente son infundados por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

Primero, es importante señalar el acuerdo de admisión de demanda de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se transcribe la parte que interesa:

"Con fundamento en el artículo con fundamento en el artículo 60 fracción II, 81 y demás aplicables de la Ley en cita y para la mejor decisión del presente asunto, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y **NO EN UN MOMENTO POSTERIOR, exhiba original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, o bien manifieste la imposibilidad legal que tiene para ello; **BAJO EL APERCIBIMIENTO** de que de no hacerlo, en el entendido de que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá la medida de apremio contemplada en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

De la transcripción anterior se desprende que la Magistrada de la Ponencia Tres en la Primera Sala Ordinaria requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio de contestación de demanda y no en un momento posterior, exhiba original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá la medida de apremio.

Así también, que dicho requerimiento se sustentó en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda"

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

De los preceptos legales señalados se desprende que, si el actor señalará en su escrito inicial de demanda que el acto administrativo que pretende impugnar, lo desconoce, la autoridad al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, así también que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir a las partes, en cualquier momento antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documental que se relacione con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente.

En este contexto, la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas que considere pertinentes para un mejor conocimiento de los hechos y una debida resolución de la litis planteada.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora de la Ponencia de la Primera Sala Ordinaria, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

- 11 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por considerar necesario el mismo para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Lo anterior, resulta apegado a derecho, ya que en el presente caso es a la autoridad demandada a quien corresponde la carga de la prueba, toda vez que las documentales que contienen las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones obran en sus archivos, además, en el juicio de nulidad opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando éstas obren en sus archivos que dicha autoridad conserva en su custodia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 168192, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia."

En tales circunstancias, conviene puntualizar que la Sala Ordinaria tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales y garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante una decisión justa, completa e imparcial a la litis planteada, por lo que en el presente asunto al controvertirse boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales son elementos necesarios para resolver la demanda de nulidad y poder decidir si éstas se emitieron o no con apego a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia: I.4º.A. J/1 de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, de enero de dos mil trece, tomo tres, página mil seiscientos noventa y cinco, que a la letra dispone lo siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, si dentro de las facultades del Magistrado Instructor está la de requerir las boletas para allegarse de mayores elementos que le permitan dictar una sentencia completa, imparcial y atendiendo a todos los puntos controvertidos, y, sin embargo, fuera omiso en ello, se entendería como una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues ella debe cumplir con realizar el requerimiento, y si la demandada cumple o no con el mismo, ello se valorará en el momento de dictar la sentencia, por lo que, dicho requerimiento va encaminado a favorecer a ambas partes para contar con mayores elementos que permitan resolver el fondo del asunto. con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

- 13 -

lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia: IV.2o.A.114 A de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro, 179597, que a la letra dispone lo siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término "podrá" utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento

real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 89/2004. Raúl Cúevas Trejo. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Enrique Vázquez Pérez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 360/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS."

De manera que, contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución al recurso de reclamación, emitida por la Sala Ordinaria fue debidamente fundado y motivado, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sin que obste para lo anterior el argumento del apelante en el sentido de que la Sala Ordinaria omitió señalar en la resolución al recurso de reclamación los medios de defensa de los cuales disponía el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para inconformarse, ya que, se interpuso oportunamente el recurso de apelación que nos ocupa, cuestionando la legalidad de la resolución al recurso de reclamación y realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, por lo que cualquier omisión quedó convalidado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36108/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-17003/2021

- 15 -

Bajo ese contexto, dado lo infundado de los agravios hecho valer en el recurso de apelación número **RAJ. 36108/2021**, se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado el único agravio planteado.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada el veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/I-17003/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 36108/2021**.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.